

CORPUS CIENTÍFICO O LAS VOCES VULNERADAS.

¿CÓMO RE-VALORIZAR LA PALABRA DE LAS AFECTADAS PESE A LAS ESTRUCTURAS JUDICIALES?

Por Fernando J. Sande¹

“...yo pienso que si Usted considera a una persona como víctima es porque ya estableció una relación de dominación con ella...” Gabriela Leite (1951-2013), activista por los derechos de las prostitutas en Brasil.

Resumen

En este trabajo se analizará, en primer lugar, si el Estado argentino tiene la obligación de escuchar la palabra de las mujeres en el marco de un proceso penal que las sitúa como víctimas de hechos por violencia de género. Luego se reflexionará sobre ciertas estructuras judiciales y la capacidad de ellas para posibilitar (o no) una escucha empoderante. Asimismo, se analizará un juicio que tuvo lugar en el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, para verificar una serie de dinámicas que allí tuvieron lugar, en especial sobre el punto de la expresa voluntad de la denunciante de que dicho proceso penal finalice sin una condena. En función de esas dinámicas, y de las consecuencias que se derivan de ellas, se propondrá reflexionar críticamente sobre estos aspectos y, puntualmente, se valorará la posibilidad de que se ofrezcan en un debate esquemas teóricos que pretendan explicar situaciones particulares.

Palabras clave: Escucha empoderante – Violencia de Género – Estructuras judiciales – Corpus científicos.-

¹ Abogado (Universidad de Buenos Aires); Especialista en Derecho Penal (Universidad Torcuato Di Tella); Maestrando en Sociología Jurídico Penal (Universidad de Barcelona); Funcionario del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad de Buenos Aires; Docente de la materia Derecho Procesal Penal, titularidad del Dr. Gabriel Ignacio Anitua (Universidad de José C. Paz).

1. La importancia de valorar la palabra de las mujeres. Marco internacional y argentino.

En el marco jurídico internacional surgen diversas obligaciones de los Estados en el sentido de valorar la palabra de la mujer y en evitar con medidas positivas su discriminación y las consecuentes obligaciones que éstos tienen frente a esta cuestión.

En tal sentido en la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres*, en su artículo 4°, inciso “f” se establece que: *“Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán: (...) f) (...) **evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer;**”*

Por otra parte, a nivel regional americano, se ha sancionado la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém Do Pará. Esta convención establece en su Capítulo III, artículo 7mo, en cuanto a los deberes de los Estados firmantes que *“los Estados partes (...) convienen en adoptar (...) políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y (en ese contexto, convienen) en (...) c. incluir en su legislación interna normas penales ... que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”*.

Si bien en la normativa internacional mencionada no se establece la obligación de los Estados de escuchar a la mujer en el marco de un proceso judicial, y que su opinión tenga efectos relevantes, entiendo que ello es una derivación de la normativa aludida, dado que si lo que se busca es evitar su discriminación, una de las primeras medidas que desembocan de ese concepto, es escuchar su palabra. Veremos a lo largo del trabajo si la opinión de la mujer, en el marco de un proceso judicial que la encuentra como afectada, es tomada en cuenta o si son otras directrices las que terminan teniendo un peso superior al de aquélla.

En particular en el caso de Argentina, sí fue incluido este aspecto en la Ley Nacional 26.485, que en su artículo 16 indica que deberá asegurarse a las mujeres los derechos y garantías

que seguidamente se señalan: “c) *A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente;* d) ***A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte...***” (el resaltado me pertenece).

Con lo expuesto, pretendo mostrar la regulación jurídica internacional, interamericana, y particularmente la argentina, en donde se establece la obligación del Estado de tener en cuenta las opiniones de la mujer al tomar una decisión que la afecte. Pero más allá de la regulación jurídica, el planteo es sobre el rol de las instituciones frente a la violencia de género. Ello desde el paradigma en el cual “*afrentar el problema de la violencia contra las mujeres desde el punto de vista del rol de las instituciones representa en sí mismo una novedad histórica, resultado de una revolución epistemológica, una revolución en nuestra manera de mirar el mundo y conocerlo*” (Romito, 2007: 9).

Este punto señalado es lo que pretendo analizar en este trabajo; en el marco de un proceso penal en el que se investigan hechos constitutivos de violencia de género, con las características que genéricamente tienen los procesos penales, ¿se generan las condiciones propicias para que la palabra de las mujeres sea valorada y que su opinión tenga efectos relevantes?

En definitiva, intentaré demostrar que con las especiales características de un proceso penal, sumado a una particularidad que veremos en el caso planteado, la palabra de la afectada es sólo valorada en un sentido utilitario, en relación a los fines del Estado, y no de la propia protagonista y que ello puede derivar en una re-victimización.

No es la intención del trabajo propiciar la utilización de un nuevo procedimiento penal para los casos de violencia de género, sino que la intención es intentar determinar si con los principios rectores que se materializan en un proceso penal, particularmente en Argentina, éste resulta ser un ámbito donde la palabra de la mujer afectada tiene un efecto relevante en las decisiones jurisdiccionales que se tomen en consecuencia.

A mi entender, existen una serie de factores propios de los procesos judiciales, que hacen que sea un ámbito donde no se encuentran generadas las condiciones necesarias para que la palabra de la mujer sea valorada sino que, muy por el contrario, lo que termina prevaleciendo son las intenciones del Estado, materializadas en la figura del acusador.

Evaluaré un caso testigo que tuvo lugar en la justicia local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el que entiendo que estas circunstancias pueden visibilizarse claramente. Pues entonces revisemos las especiales características de los procesos penales que, a mi entender, impiden la valoración de la palabra de las mujeres afectadas y, más aún, imposibilitan que su intención tenga efectos relevantes en la resolución de los casos.

2. Los paradigmas judiciales que impiden valorizar la palabra de la afectada

Seguidamente haré un somero repaso a los principios que repasa Elena Larrauri en el artículo *¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?* (Larrauri, 2003: 271). La autora indica que la importancia en abordar dicha temática radica en que al intentar evaluar las respuestas a esa cuestión surgen indicadores causales problemáticos: se presenta a las mujeres como irracionales, que no saben lo que quieren, siendo para la autora una actitud comprensible y racional (el retirar la denuncia) porque permite descubrir aspectos poco examinados del derecho procesal penal, pareciendo que el sistema se encuentra más interesado a servir a su propia lógica interna que a las víctimas.

Luego, la autora evalúa los múltiples riesgos a los que se enfrentan las mujeres que denuncian; en tal sentido, sintetiza cuatro riesgos principales: 1) La colonización de los problemas que efectúa el derecho penal; 2) La defraudación de las expectativas creadas; 3) La creación de estereotipos que la perjudican y 4) Que puede llegarse a su criminalización cuando se niegan a seguir colaborando con el proceso.

Seguidamente, en el artículo referido, la autora evalúa las posibles razones para el retiro de la denuncia entre las que indica: falta de apoyo económico; el temor a represalias y analiza un punto sobre el que aquí se quiere profundizar; la tradicional desconsideración de la víctima en el marco de un proceso penal.

El hecho de la división de las acciones emergentes en públicas y privadas, se proyecta sobre toda la organización judicial. Básicamente, lo que establece este principio es que si el delito investigado resulta público, los funcionarios del Estado se encuentran obligados a continuar con la acusación (y a iniciarla) más allá de cualquier opinión que pueda tener la/el afectada/o al respecto.

Analizado este punto, resulta relevante el análisis propuesto por Alberto Bovino, respecto

de la objetivación a la que se ven sometidas las víctimas en los procesos penales: *“nombrados como víctimas por un tipo penal, ¿qué sucede? Por un lado, se legitima, se justifica la intervención punitiva; por el otro, la víctima queda atrapada en el mismo tipo penal que la ha creado.”*. Luego continúa afirmando que la víctima esta objetivada porque *“luego de ser constituida y de permitir la intervención penal, debe ser excluida. Este particular mecanismo de inclusión/exclusión permite que el Estado actúe en su nombre, la represente, ocupe su lugar, es decir, actúe “como si” fuera la víctima. Por esta vía, lo que sucede, en realidad, es que el Estado actúa sólo en nombre del Estado, utilizando para ello dos mecanismos diversos. El primero de ellos es hacerla callar cuando la víctima desea hablar. El segundo —y más terrible— es hacerla hablar cuando desea callar.”* (Bovino, 1998: 82).

En línea con este razonamiento, vemos que el sistema penal utiliza a la víctima, en los diversos momentos procesales, para los fines para los cuales “la necesita”. Es decir, al momento de presentar la denuncia necesita su declaración para formular un encuadre jurídico, luego también la utiliza para que confirme lo dicho mediante la ratificación de la denuncia. Y luego, llegado el momento del debate, le exige que confirme lo dicho anteriormente. En caso contrario, la amenaza con convertirse en imputada luego de cambiar su versión, imputándola por el delito de falsa denuncia.

Tal como veníamos sosteniendo, en el marco de los procesos por violencia de género, existen obligaciones de los Estados para escuchar la palabra de las mujeres, y que ésta tenga efectos relevantes. Ahora bien, resulta clave verificar si la asistencia y la “escucha” propuesta por el Estado, resulta empoderante (también llamada servicio jurídico afectivo) o paternalista. Seguidamente, abordaré el análisis de un caso particular, como así también las respuestas judiciales que se otorgaron en ese caso, que entiendo será útil para echar luz sobre los puntos que se analizan en este trabajo.

3. Caso testigo en la Ciudad de Buenos Aires.

El caso al que haré referencia resulta ejemplificativo de los distintos puntos que pretendo demostrar aquí. Los hechos que se investigaban habían tenido lugar en el mes de abril del año 2012, mientras que el debate en el que se juzgó la conducta imputada tuvo lugar en octubre de 2015. La conducta que se le imputaba a la pareja de la denunciante (quién ya hacía tiempo había retomado la convivencia con su pareja) consistía en haberla amenazado

telefónicamente. La denunciante, al momento de declarar en el debate, manifestó, entre otras cosas, las siguientes:

- Que en la actualidad se encontraba conviviendo con su pareja, con quien había recompuesto la relación; que si bien habían tenido diferentes rupturas, consecuencia de diversas discusiones, han decidido restablecer el vínculo y se han propuesto un proyecto de vida en conjunto.
- Que al momento de los hechos no había sentido temor, sino que le causaron gracia.
- Que no tenía ningún tipo de dependencia para con el acusado: ni económica, ni afectiva; que eso no es así porque tiene un trabajo, tiene como mantenerse, que tiene vida social, amigos, amigas, sale a bailar. Que tiene una *“relación de pareja no una dependencia de algo”*(conf. declaración en la audiencia en acta de debate).
- Indicó también: *“Que al día de hoy no tiene miedo de que se produzcan nuevos hechos, que está segura porque son dos personas adultas que pudieron entender que como pareja se tienen que respetar y que si quieren cumplir con su proyecto inicial que fue formar una familia así lo tienen que hacer, que lamentablemente se tuvo que llegar a este punto de que él estuviera detenido para saber lo que sienten los dos y saber cada uno lo que necesita, seguir con el proyecto.”*
- En virtud de todo ello, solicitó que se realizara un seguimiento institucional de su relación, propuso que se resolviera el juicio mediante una salida alternativa; que no tenía intenciones de que condenaran a su pareja.
- En el marco del debate declararon las profesionales psicólogas que habían intervenido en el caso y asistido a la denunciante en el proceso: consideraron que se encontraba inmersa en el círculo de la violencia; que actualmente se encontraba en el proceso de luna de miel, hipótesis que fue sostenida por la acusación.²
- En virtud de la tesis sostenida por las profesionales psicólogas intervinientes, el Fiscal indicó que *“Asimismo, en torno a la declaración de la denunciante (...), el Fiscal entendió que la misma debía ser evaluada en concordancia con la sana crítica y la amplitud probatoria, teniendo en cuenta que la nombrada se encuentra viviendo en una luna de miel, lo que la lleva a tratar de quitar seriedad a la frase amenazante.”*

Frente a esta situación, la magistrada al caso del caso, sostuvo:

² Esta caracterización refiere a los conceptos desarrollados por Lenore Walker en la obra titulada “El síndrome de la mujer maltratada”, publicada originalmente en los Estados Unidos a principios de la década del ’80 y que luego tuviera amplia difusión, tanto en ámbitos profesionales psicológicos, como en la praxis judicial.

- “Que en un delito de acción pública como es el de amenazas, la voluntad de la víctima no adquiere en nuestro sistema **ningún tipo de relevancia** jurídica en cuanto al ejercicio de la acción penal.”
- **“Es claro y evidente** que R. se encuentra inmersa en el círculo de la violencia, que por encontrarse desde hace un mes y medio reconciliada con el imputado, el hecho en cuestión, que alguna vez la determinó a denunciar a (...), hoy lo minimiza e intenta olvidarlo. Es notorio que naturaliza la violencia **e intenta analizar el pasado con una mirada parcial** y que no se condice con la realidad de lo que sucedió” (el resaltado me pertenece).

En virtud de esas y otras consideraciones, el imputado fue condenado a la pena de seis meses de prisión, haciéndose lugar al pedido de la defensa de que la pena quede en suspenso. Dicha sentencia fue apelada por ambas partes, provocando una revisión de la misma en la Sala I de la Cámara de Apelaciones³, compuesta por tres jueces/as. En el marco de esa resolución, la mayoría votó por la confirmación de la sentencia condenatoria, mientras que el voto de la minoría sostuvo que debía revocarse dicha decisión.

En el voto de la mayoría se afirmó la hipótesis sostenida por la magistrada de grado; que el hecho estaba probado y que la víctima se encontraba inmersa en el círculo de la violencia. Por otra parte, entiendo que resulta relevante destacar ciertas ideas que emergen del voto en minoría. El Dr. Sergio Delgado sostuvo, entre otras cosas, las siguientes:

- **“De la lectura de las declaraciones surge un enfoque científico para tratar las denuncias recibidas a partir de un esquema multidisciplinario (...). No obstante dicha interpretación debe evaluarse a la luz de las garantías del estado de derecho. En este sentido, considero que la elaboración de un perfil social de la denunciante de violencia doméstica, que permita otorgarle total eficacia y certeza a sus dichos respecto de los hechos cuando realiza la denuncia pero que, sin una explicación comprensible, pasan a no reflejar la realidad y se deben dejar de lado si no corroboran lo denunciado inicialmente o le restan gravedad a su sentido vivencial anteriormente afirmado al momento de la declaración en el debate de juicio, poco contribuye a empoderar al colectivo vulnerable mayoritario de la humanidad y no**

³ Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Sala I, Causa N° 12.894, “Duarte, Hernán Humberto s/ inf. Art. 149 bis C.P.”, sentencia del 10 de febrero de 2016.

pueden fundar una sentencia condenatoria sin incurrir en ilogicidad por violación de la regla lógica que impide la auto contradicción.” (el resaltado es propio).

– *“Si la testigo es veraz no puede ser también mendaz. Y no se advierte cómo podría ser mendaz al afirmar que no se intimidó con la conducta que inicialmente denunció, si admite haber retomado la convivencia y relación afectiva...”*

– *“Su resultado (la condena a prisión) más que castigar al autor del delito, claramente va a sancionar a la propia denunciante por haber incurrido en la temeridad de declarar bajo juramento de decir verdad ante el tribunal de juicio, que no se sintió intimidada por la conducta que reprochó a su actual pareja. No es posible compartir una interpretación tal en la defensa de un colectivo vulnerable que no trepide en sacrificar los intereses de quien se propone tutelar, deparándoles a las destinatarias nuevos y seguros sufrimientos”.*

Entiendo que todas las reflexiones efectuadas por los diversos funcionarios intervinientes en el caso, ameritan un análisis que permitirá vislumbrar si éste fue un caso aislado en el que se desoyó la opinión de la afectada, o bien, lo que sucedió en este caso es la respuesta esperable en el marco de un proceso penal con las especiales características mencionadas.

4. ¿Corpus científico o las voces vulneradas?

Entiendo que de los extractos referidos previamente podemos ver claramente el siguiente proceso:

- La palabra de la afectada es valorizada, en tanto y en cuanto sea congruente con las intenciones de la acusación.
- Cuando emerge un conflicto entre las intenciones que tienen frente al caso el acusador y la afectada, se utilizan múltiples estrategias para (des)valorizar las palabras de la mujer: se le exhiben documentos y se le solicita que ratifique las firmas que hubiere impuesto en documentos anteriores, forzándola a decir, lo que no quiere decir.
- Las profesionales en psicología intervinientes son un elemento clave para desautorizar la voz de la afectada. Se utiliza un corpus teórico (el síndrome de la mujer maltratada) y se considera que éste puede explicar con mucha mayor claridad que la propia afectada la situación que atraviesa.
- El peso específico de la voluntad del Estado, sumado a su garante teórico y las diversas profesionales que analizan el caso termina siendo sustancialmente superior

a la posición de la afectada: es en ese circuito en el que se desautoriza la palabra de la mujer, se afirma que su palabra no puede tener valor, que se encuentra condicionada por encontrarse inmersa en una situación que ella no reconoce.

Con lo expuesto, en modo alguno pretende afirmarse que la construcción teórica desarrollada por Walker no pueda explicar cierto universo de casos. Por otra parte, un juicio de valor/crítico sobre los preceptos de esa teoría ameritaría un enfoque multi-disciplinar mucho más amplio que lo que puede desarrollarse aquí.

Lo que quiero señalar es que, en el caso explicitado, y probablemente en muchos otros, el corpus teórico del círculo de la violencia es utilizado para desautorizar la palabra de la afectada en el caso concreto. Ello, sumado a que el hecho de que la acción penal sea pública, termina por dejar completamente relegada a la afectada de cara al proceso penal. Sus intenciones no tienen ningún efecto relevante en este marco, y es por eso que debe advertirse críticamente esta situación.

En definitiva, el circuito al que se somete a la afectada resulta paternalista, dado que el Estado, por medio de sus agentes, considera tener una visión más acertada que ella sobre la situación que atraviesa. Y que ese aspecto, reforzado con la caracterización de la acción penal pública; hace que las mujeres que deciden enfrentar un proceso penal noten un avance colonizador del derecho penal sobre sus decisiones e intenciones (Larrauri, 2003: 274).

Por otra parte, tal como señala la autora mencionada, conviene resaltar la inconveniencia de descalificar a las mujeres que deciden continuar con un proyecto de pareja. En tal sentido, indicó *“desde hace tiempo mujeres juristas feministas advierten sobre lo improcedente de descalificar a las mujeres que adoptan la opción de seguir con la pareja. Presentarlas a ellas como irracionales sin hacer un examen de conciencia de lo que toleramos en nuestra vida cotidiana es probablemente someterlas a ellas a un estándar de conducta más elevado del que rige para nosotros mismas (Schneider, 1992, cit. por Mills, 1996: 1259, nota 153; Littleton, 1989: 47; Mahoney, 1991: 15-16; Mills, 1996: 1258-1259).”* (Larrauri, 2003: 300).

Por otra parte, y continuando con la línea utilitarista del sistema penal, se ha establecido que *“la denuncia penal respondería más a las expectativas de las personas profesionales de la red y no tanto a las de las mujeres víctimas, y ambos grupos buscan finalidades*

distintas con la denuncia: (una profesional entrevistada en este estudio afirma) 'El sistema va empujando a que denuncies, y yo creo que sobretodo esas son las expectativas de las asistentes sociales, están como esperando eso (...) Muchas mujeres cuando denuncian en realidad más que el castigo penal lo que están buscando es la protección a través de la orden de alejamiento. Aquí es cuando el sistema penal espera una cosa, que es la condena de un ilícito penal y las mujeres esperan otra cosa que es la protección' (Bodelón, 2012: 146).

Es por los distintos puntos aportados, y otros más, que Larrauri afirma que es razonable que las mujeres desistan en continuar con las denuncias. El derecho penal pareciera tener muy poco que ofrecer y, en cambio, propone una resolución totalizante del conflicto.

En tal sentido, Bodelón expresa que *"El papel que el derecho penal puede tener en la resolución de problemas como la violencia de género es muy dudoso y frecuentemente se convierte en una nueva penalidad para la mujer y en una fuente de nuevas marginaciones. La respuesta penal sólo puede tener un limitado papel de denuncia y rechazo de la violencia contra las mujeres. Los estudios que tenemos hoy en día nos muestran que la violencia contra las mujeres es un problema estructural en nuestras sociedades (González/Duarte, 1996; Asociación pro derechos humanos, 1999; Mooney, 2000). Por este motivo es necesario que las medidas que se adopten partan de la idea de que la violencia contra las mujeres no es un únicamente un problema de agresiones interpersonales, sino que se producen como consecuencia de una desigualdad en las relaciones de género."* (Bodelón, 2003: 472).

Relevadas estas diversas problemáticas, la pregunta sería, ¿entonces qué? Si el sistema penal no ofrece una opción empoderante, ni tampoco resuelve la cuestión, salvo en ciertos casos urgentes donde se adoptan medidas de protección que pueden paliar transitoriamente una situación en que la mujer se encuentra en riesgo, ¿qué camino es saludable recorrer, desde la perspectiva de las afectadas, desde un paradigma anamnético? (Rivera Beiras, 2011: 47).

Sinceramente no es fácil responder a este interrogante, pero sí entiendo necesario advertir sobre el circuito relatado (en el marco del proceso judicial revisado) para al menos tener en cuenta esta cuestión y pensar medidas para evitar que la mujer, luego de la situación de violencia en la pareja, deba también soportar la violencia estatal de no escuchar sus

peticiones.

5. Conclusiones.

Hecha la aclaración precedentemente realizada, entiendo que es posible la utilización de corpus teóricos específicos para relevar la situación de la mujer afectada. Pueden ser voluminosos los casos en donde la mujer no sienta estar inmersa en un circuito violento, y entiendo saludable la aplicación de criterios inter-disciplinarios para revelar esta cuestión, con lo cual desde una posición pragmática, resulta plausible la aplicación de ciertos corpus teóricos que expliquen, en líneas generales, la dinámica de ciertos conflictos. Ahora bien, ¿es recomendable que estos corpus científicos expliquen la totalidad del asunto, el Estado tome esas consideraciones y desconozca por completo la voz y las intenciones de la afectada? Entiendo que de ninguna manera.

Como se ha manifestado, en general los procesos penales tienen una total desconsideración respecto de las intenciones de las/os afectadas/os. Entiendo que desde un prisma democrático, este es un punto verdaderamente conflictivo, que debe ser re-evaluado. Con esto no se propone la aplicación de un sistema diverso para los casos donde se releven situaciones que impliquen violencia de género. Sino que una escucha a las afectadas podría ser un mecanismo reductor de la violencia que el sistema penal propone para la totalidad de los casos.

Por otro lado, existen en Argentina fuertes corrientes para impedir la aplicación de métodos alternativos del conflicto a casos de violencia de género, y entiendo que ello tampoco aparece como una solución plausible. En tal sentido, se ha afirmado que *“incluso cuando la concesión de medidas alternativas a la prisión sea problemática a raíz de las dificultades de las mujeres para hacer valer sus derechos en la justicia penal y en función de las especificidades del ciclo de la violencia, una regla que las deniegue en cualquier supuesto tampoco permite sortear todos los obstáculos que enfrentan cuando denuncian los delitos que las damnifican.”* (Di Corleto, 2013: 2).

Al momento de incorporar conocimientos teóricos de carácter general (que tal como se ha manifestado aparece como una opción pragmática conveniente), entiendo que ello debería redundar en un análisis preciso, tal vez con la formulación de protocolos específicos, pero de ninguna manera puede tener como consecuencia inmediata una desconsideración

axiológica de la palabra de la afectada por parte de magistrados/as y diversos funcionarios/as, dado que con ello el Estado recae, una vez más, en una posición paternalista-tutelar que no tiene un efecto empoderante sobre las afectadas y no hace más que considerarlas como víctimas, desde una posición de dominación expresada por los marcos jurídicos y las reflexiones en torno de ellos, es por ello que las decisiones adoptadas terminan siendo un reflejo de esa posición.

Bibliografía utilizada

- BODELÓN, Encarna (2003). *Género y sistema penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal*, en *Sistema penal y problemas sociales* (Roberto Bergalli coord.), Valencia: Tirant lo Blanch alternativa.
- BODELÓN, Encarna (2012). *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*, Buenos Aires: Didot.
- BOVINO, Alberto (1998). *Contra la legalidad*, en *Problemas del Derecho Procesal Contemporáneo*, Buenos Aires: Editores del Puerto.
- DI CORLETO, Julieta (2013). *Medidas alternativas a la prisión y violencia de género*, en *Revista electrónica Género, Sexualidades y Derechos Humanos*, Vol. 1 N° 2, Santiago de Chile.
- LARRAURI, Elena (2003). *¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?*, publicado en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2da Época, N° 12, Madrid: UNED.
- RIVERA BEIRAS, Iñaki (2011). *La memoria. Categoría epistemológica para el abordaje de la historia y las ciencias penales*, en *Revista Crítica Penal y poder* N° 1, Barcelona: Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, Universidad de Barcelona.
- ROMITO, Patrizia (2007), *Violenze alle donne e risposte delle istituzioni prospettive internazionali*, Milan: Francoangeli.